

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril de 1906.)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnarán por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ó otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó incubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigará con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó de tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de Justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por....»

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquiera persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley correspondan instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (sino asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniaras, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del Juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absoluta, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el artículo 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedida la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Exemos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su exa-

men ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulte la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del artículo 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de

los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no están taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la Asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.—Exemos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

Comisión provincial de Zamora.

OBRAS por administración en machaqueo de canto rodado para conservación de la carretera de Madridanos á Moraleja del Vino, que se publica en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial.

Mes de Abril de 1906.—Relación de jornales.

CLASES	NOMBRES	METROS		IMPORTES	
		Número.	PRECIO — Pesetas.		
Machacador	Agripino Martín, por machaqueo de 17 metros cúbicos de canto rodado	17	1'50	25	
Id.	Alfredo Ledesma, por íd. de 32 íd.	32	1'50	48	
Id.	Pablo Alonso, por íd. de 62 íd.	62	1'50	93	
Id.	Eusebio Martín, por íd. de 14 íd.	14	1'50	21	
TOTAL				187	50

Zamora 25 de Abril de 1906.—El Vicepresidente A., César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Sesión de 24 de Abril de 1906.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

En 25 de Marzo último volvieron á celebrarse elecciones de Concejales en el pueblo de Pajares, por haber sido anuladas las que tuvieron lugar el día 12 de Noviembre próximo pasado.

Contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en dicho pueblo, ha protestado más de la mitad de los electores que constituyen el Censo electoral del mismo, por entender que en la sesión celebrada por aquella Junta municipal del Censo en 18 del referido Marzo, se hizo arbitrariamente el nombramiento de los Interventores; por haberse cometido todo linaje de coacciones é informalidades en el acto de la votación, y, finalmente, por los vicios esenciales de que adolecen las elecciones de referencia.

Remitido el expediente electoral por el Alcalde del mencionado pueblo en 19 de los corrientes, consta unido al mismo la protesta formulada por el elector Perfecto González y otros contra dichas elecciones, en la cual protesta se consignan iguales hechos que los denunciados á esta Comisión por 142 electores de Pajares, en instancia de fecha 30 de Marzo.

Resultando: Que en las actas notariales que también forman parte de este expediente, se hace constar que en el distrito Escuela de niños el Presidente no permitió al Notario la presencia en el local de su requirente D. Ildefonso Carro López, ni de los testigos que habían de firmar el acta que dicho funcionario se disponía á levantar relacionada con los hechos que pudieran ocurrir durante el acto de la votación y del escrutinio.

Resultando: Que no les fué admitido el voto á los electores Cesáreo Carro y Cayetano Andrés por leves errores con que sus apellidos aparecen en las listas electorales, habiéndole sido admitida á Sebastián Coca, que se hallaba en igual caso.

Resultando: Que se permitió votar á Federico Gallego, el cual no es elector de este distrito, y que siendo 124 los electores que tomaron parte en la votación, aparecieron 133 papeletas.

Resultando: Que en el distrito denominado del Consistorio tampoco se permitió la permanencia en el local de los electores solicitados por el Notario, prohibiéndose asimismo, tanto en éste como en el de la Escuela de niños, la estancia de los electores de cada uno de los distritos mencionados.

Resultando: Que habiendo emitido su voto en el del Consistorio 113 electores, se extrajeron de la urna 123 papeletas.

Considerando: Que por el Presidente de la Mesa del distrito de la Escuela se ha infringido lo preceptuado en los artículos 30 y 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 como igualmente lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 39 del mencionado Real decreto.

Considerando: Que la Presidencia de la Mesa del distrito del Consistorio, dejó incumplido lo determinado en el art. 39 del repetido Real decreto, y que tanto en aquél como en el de la Escuela, resultaron bastantes papeletas más que votantes, lo cual demuestra bien á las claras la informalidad, poco celo ó excesiva parcialidad de los que tales Mesas electorales constituían.

Considerando: Que de no haberse cometido tamañas informalidades y embuchados, posiblemente los candidatos hoy vencedores hubieran resultado vencidos.

Y considerando, finalmente, que la elocuente protesta de más de la mitad de los electores del referido pueblo que en la elección tomaron parte, es indicio casi seguro de que en dichas elecciones se ha cometido todo género de coacciones, de abusos y de informalidades claramente consignadas en las actas notariales que forman parte de este expediente, la Comisión acordó anular las elecciones verificadas en los dos distritos del repetido pueblo.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 25 de Abril de 1906.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente A., Agustín Díez.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE ABRIL DE 1906.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	954'72	1.998'33	25	2.978'05
» 2.º—Policía de seguridad	1.673'50	»	»	1.673'50
» 3.º—Policía urbana y rural	2 675	1.383'33	»	4.058'33
» 4.º—Instrucción pública	632'33	83'33	»	715'66
» 5.º—Beneficencia	644'79	»	»	644'79
» 6.º—Obras públicas	1.366'66	382'16	»	1.748'82
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	30.527'41	»	1.078	31.605'41
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	256'73	»	256'73
» 12.—Resultas	1.028'03	»	»	1.028'03
TOTALES.	39.502'44	4.103	1.103	44.709'32

Toro 22 de Marzo de 1906.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.

SESION DE 24 DE MARZO DE 1906

Distribución de fondos.—Dada cuenta de la que para el mes de Abril propone la Contaduría, es aprobada con la misma protesta del Sr. Calvo Aguado formulada para la del mes anterior en sesión de 4 de este mes y con iguales observaciones en contra, alegadas por el Sr. Presidente que se han visto confirmadas por la resolución sobre este asunto del Sr. Gobernador civil, de que se acaba de dar cuenta en esta sesión y que no se halla dispuesto á interrumpir los pagos por esa caprichosa é infundada protesta hoy desprovista de toda base.

Concuerda con el original del acta, y para que surta los efectos oportunos, expido la presente en Toro á 1.º de Abril de 1906.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Don José María Faes Celleruelo, Secretario de la Audiencia Provincial de Zamora.

Certifico: Que en el alarde de causas formadas por el Tribunal para someter al conocimiento del Jurado en el próximo cuatrimestre, se han hecho los señalamientos en la siguiente forma.

Partido de Alcañices.

Causa núm. 691 de Audiencia y 78 del Juzgado, del año 1905, por asesinato, contra Francisco Domingo Reguero y otro, en prisión provisional y en la que han sido propuestos veintinueve testigos y tres peritos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 18 de Junio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 590 de Audiencia y 66 del Juzgado, del año 1905, por tentativa de violación, contra Antonio Nieto Fernández, en libertad provisional y en la que han sido propuestos cinco testigos y cinco peritos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 27 de Junio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 836 de Audiencia y 90 del Juzgado, del año 1905, contra Narciso Fernández Suaña y dos más, por expendición de moneda falsa, en libertad provisional y en la que han sido propuestos trece testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 25 de Junio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 696 de la Audiencia y 79 del Juzgado, del año 1905, por infanticidio, contra Isabel Barrera Genicio y otro, en prisión provisional y en la que han sido propuestos diez testigos y tres peritos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 21 de Junio próximo, hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 767 de Audiencia y 84 del Juzgado del año 1905, por homicidio, contra Atilano Alonso Santiago, en prisión provisional y en la que han sido propuestos seis testigos y cinco peritos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 23 de Junio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de Benavente.

Causa núm. 38 de Audiencia y 11 del Juzgado, del año 1905, por homicidio, contra Bernardo Martínez Calabozo y otro, en prisión provisional y en la que han sido propuestos quince testigos y tres peritos; se señala para que den principio el 19 de Junio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 964 de Audiencia y 184 del Juzgado, del año 1905, contra Gregorio García Posada, por robo con homicidio, en prisión provisional, en la que han sido propuestos quince testigos y tres peritos, se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 11 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 846 de Audiencia y 159 del Juzgado, del año 1905, por robo, contra Benito Valentín y cuatro más, en libertad provisional y en la que han sido propuestos tres testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 13 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de Bermillo.

Causa núm. 250 de Audiencia y 21 del Juzgado, del año 1905, por expendición de moneda falsa, contra Manuel Pardo Moreno y cuatro más, en prisión provisional y en la que han sido propuestos trece testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 30 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 1.283 de Audiencia y 216 del Juzgado, del año 1904, por incendio, contra Julián

Cuenca y otro, en libertad provisional y en la que han sido propuestos siete testigos; se señala para que den principio las sesiones el día 1.º de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 730 de Audiencia y 167 del Juzgado, del año 1902 por malversación, contra Manuel Sastre Silva, en libertad provisional y en la que han sido propuestos siete testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 23 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 295 de Audiencia y 69 del Juzgado, del año 1905, por expención de moneda falsa, contra Lupicinio de las Heras y otro, en libertad provisional y en la que han sido propuestos diez y nueve testigos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 26 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 555 de Audiencia y 39 del Juzgado, del año 1905, por robo, contra Jesús Iglesias Nieto y seis más, en prisión provisional y en la que han sido propuestos siete testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 2 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de Fuentesauco.

Causa núm. 426 de Audiencia y 76 del Juzgado, del año 1905, por homicidio, contra Ramón Gómez Celemín, en prisión provisional y en la que han sido propuestos veintidós testigos y dos peritos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 17 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 1.191 de Audiencia y 165 del Juzgado, del año 1904, por homicidio y lesiones, contra Bruno Ledesma Elvira, en prisión y otro en libertad, y en la que han sido propuestos treinta y dos testigos y dos peritos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 19 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Causa núm. 128 de Audiencia y 68 del Juzgado, del año 1904, por incendio, contra Julián Centeno de las Heras, en libertad provisional y en la que han sido propuestos cuatro testigos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 5 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 576 de Audiencia y 52 del Juzgado, del año 1905, por robo, contra Juan Alonso Prieto, en libertad provisional y en la que han sido propuestos seis testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 4 de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de Toro.

Causa núm. 400 de Audiencia y 47 del Juzgado, del año 1905, por homicidio frustrado, contra Baltasara Hernández Betegón, en libertad provisional y en la que han sido propuestos cuarenta testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 16 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de Villalpando.

Causa núm. 442 de Audiencia y 38 del Juzgado, del año 1905, por robo, contra Amador Manchado Diez y otro, en libertad provisional y en la que han sido propuestos cuatro testigos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 29 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 48 de Audiencia y 3 del Juzgado, del año 1905, por tentativa de robo, contra Angel Roales y tres más, en libertad provisional y en la que han sido propuestos cinco testigos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 27 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido de Zamora.

Causa núm. 368 de Audiencia y 63 del Juzgado, del año 1905, por corrupción de menores, contra Brígida Ratón Martín y otra, en libertad provisional y en la que hay propuestos cuatro testigos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 8 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 354 de Audiencia y 61 del Juzgado, del año 1905, por abusos deshonestos, contra Juan Marcos Rodríguez, en libertad provisional y en la que hay propuestos seis testigos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 7 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 99 de Audiencia y 17 del Juzgado, del año 1905, por robo, contra Alejandro Hernández Calabozo y otro, en libertad provisional, y en la que han sido propuestos tres testigos y cuatro peritos; se señala para que den principio las sesiones de juicio oral el día 6 de Agosto próximo y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 344 de Audiencia y 54 del Juzgado, del año 1904, por falsedad, contra Isaías Rodríguez y seis más, en libertad provisional y en la que hay propuestos ciento treinta y nueve testigos y tres peritos; se señala para que den principio las sesiones del juicio oral el día 9 de Agosto y hora de las diez, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Zamora a diecinueve de Abril de mil novecientos seis.—José María Faes.—V.º B.º—El Presidente, Vela. R—512

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Manuel Isart Pérez, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeuda su convecino D. Dámaso Isart Salvadores, se venden en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce del próximo mes de Mayo y hora de las once, los géneros de mercería y confección del comercio que en esta capital tenía dicho Dámaso Isart, valuados en mil quinientas cinco pesetas y cuarenta céntimos, cuyos géneros se hallan depositados en D. Manuel Isart Pérez, quien los exhibirá á los que tengan interés en la subasta, y para tomar parte en ésta habrán de depositar los licitadores el diez por ciento del valor de dichos géneros.

Zamora veintiseis de Abril de mil novecientos seis.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo. R—613

ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y á instancia del Procurador D. Indalecio del Espíritu-santo, se siguen autos de apremio contra Angel Rio Peña, vecino de Vide, á virtud del juicio de desahucio que siguió á nombre de este, contra Rosa Peña Prieto, de la misma vecindad, sobre reclamación de varias fincas, á fin de que se le habilite de las cantidades necesarias para atender á los gastos ocasionados en dicho juicio; en su virtud se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresarán embargadas al Angel, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día veintiuno de Mayo próximo y su hora de las once de la mañana, haciéndose constar que los títulos de propiedad de indicadas fincas están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alcañices á veinte de Abril de mil novecientos seis.—Daniel Mata.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

Fincas á que se refiere el edicto anterior enclavadas en el casco y término de Vide.

1.ª Una casa con su corral delantero en la calle de la Iglesia, siu número, de quinientos metros cuadrados de extensión superficial próximamente: linda por la derecha entrando portales de Francisco Fernández, izquierda casa de Gaspar Gago y espalda cortina de Juan Alonso; tasada en mil pesetas.

2.ª Una cortina cerrada de piedra en la Ribera, de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente tierra de herederos de Lo-

renzo Calvo, Poniente cañada pública y Norte tierra de Vicente Gago; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Un herreñal en el Rebollar, de once áreas, diez y siete centiáreas: linda al Naciente otra de Fabián Hernández, Mediodía cañada de Concejo, Poniente finca de Francisco Fernández y Norte vereda pública; tasado en cincuenta pesetas.

4.ª Un huerto en el Ramilo, de cinco áreas, sesenta centiáreas: linda al Naciente arroyo, Mediodía y Poniente camino de Concejo y Norte herederos de Vicente Peña; tasado en ochenta y siete pesetas.

5.ª Una cortina en las Cortinas Largas, de diez y seis áreas, setenta y siete centiáreas: linda al Naciente otra de herederos de Vicente Peña, Mediodía cañada pública, Poniente otra de herederos de Pedro Vaquero y Norte de Manuel Fernández; tasada en ciento cinco pesetas.

6.ª Un herreñal cerrado de piedra en el Rebollar, de diez y seis áreas, setenta y siete centiáreas: linda al Naciente finca de Andrés Miguel, Mediodía cañada pública, Poniente finca de Francisco Santiago y Norte veredo pública; tasada en ciento cuarenta pesetas. R—587

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Castor Parra Pastor, vecino de Villanueva de las Peras, á virtud de la causa criminal de oficio que contra el mismo se siguió, por el delito de robo, se sacan á pública subasta para el día veintidos de Mayo próximo y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, diferentes bienes muebles; tasados en cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos y varias fincas enclavadas en el casco y término de dicho pueblo; tasadas en setecientos cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de indicadas fincas, los cuales podrán adquirir los compradores á costa del Castor.

Alcañices veinte de Abril de mil novecientos seis.—Daniel Mata.—Federico M. Manzano. R—568

Juzgados militares.

Requisitoria.

ZAMORA

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo, Silvestre Leal Turiel.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Silvestre Leal Turiel, hijo de Diego y Eustaquia, natural de El Poyo, Ayuntamiento de Viñas, de esta provincia, de veintidós años y cuatro meses de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veinte de Abril de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—539